

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la
Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio
Indebido de la Función Pública

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de
Relaciones Exteriores.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 4/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 3 de febrero de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El 24 de Marzo del 2015, compareció ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la señora Q1 a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores, los cuales describió de la siguiente manera:

".....Es mi deseo formular queja en contra de personal de la Oficina de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de ésta ciudad de Saltillo, Coahuila, puesto que a mediados del mes de septiembre del 2014, acudí a dicha oficina a tramitar la renovación de mi pasaporte, así como la expedición del pasaporte de mi menor hijo de nombre AG1. Cabe hacer mención de que en esa ocasión, me entrevisté con una señorita de apellido A1, quien me recibió los documentos y al percatarse de que mi hijo había nacido en X, me cuestionó el motivo, a lo que respondí únicamente que allá había nacido. Sin embargo, la señorita A1 me refirió que necesitaría los documentos del hospital referentes al alumbramiento de mi hijo, aquellos donde se encuentran las huellas del niño, etcétera. Yo ya había realizado el pago y ella tuvo que romper las formas que ya se habían llenado puesto que me refirió que el trámite no se realizaría hasta que yo presentara esa documentación. Por lo anterior aproximadamente a los dos días siguientes, me presente de nueva cuenta en las oficinas, siendo atendida por la misma persona, quien una vez que recibió la documentación que yo entregué, diciéndome que yo le estaba mintiendo, porque en el certificado de nacimiento del niño aparece que la madre es otra persona, por lo que yo me vi orillada a mostrarle el resto de la documentación, mostrándole que yo realice un contrato de subrogación, por lo que todo el procedimiento se había realizado como legalmente corresponde, conforme a la legislación del estado de X, por lo que independientemente del certificado de nacimiento, su acta de nacimiento especificaba que yo era su madre, por lo que tenía todo el derecho de tramitarle su pasaporte. Sin embargo, la señorita A1 me refirió que no, que yo estaba mintiendo y que ella tenía que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

asegurarse de que yo no fuera traficante de menores, que además, escribiría una nota en el sistema para evitar que yo pudiera realizar el trámite en otra parte. Después de dialogar con ella, me pidió que le diera copia de toda la documentación en la que constaba el trámite de subrogación, por lo que se extralimitó al preguntarme que porque había decidió tener un hijo de esa forma, orillándome nuevamente a explicarle las causas que me motivaron a realizar dicho procedimiento, y una vez que terminé, todavía me preguntó que cómo le explicaría a mi hijo la forma en que fue concebido, cuestión que nuevamente me pareció estar fuera de sus funciones, entrometiéndose en mi vida privada. No obstante a lo anterior, se llenaron nuevamente los formatos de solicitud, se le tomaron las huellas dactilares a mi hijo y justo cuando se disponía a entregarme el acuse de recibo, me dijo que le diera un momento y se metió a otra oficina. Cuando regresó dijo "se me hace que este niño no se quiere ir con el pasaporte", causándome asombro, por lo que yo le cuestioné que a qué se refería, diciéndome que no sería posible iniciar el trámite porque había un error en los documentos del hospital, donde el nombre de la sustituto se encontraba mal escrito, por lo que me refirió que tendría que ir hasta X a solicitar a la clínica que hiciera la corrección. Después de quince días, estuve en posibilidad de presentarme con la documentación en su forma correcta, por lo que finalmente se llenaron los formatos, se tomaron las huellas y me dieron mi acuse de recibo, por lo que me dijo la señorita que prácticamente en ocho días, mi pasaporte ya estaría listo. Sin embargo, dos días antes de la fecha acordada se me mandó citar, diciéndome que el A2 Jede de la Oficina de Enlace, quería hablar conmigo, por lo que yo me molesté y le pregunte que de qué quería hablar conmigo si yo ya había entregado toda la documentación que se me requería y más todavía, a lo que la señorita replicó diciéndome que necesitaban hablar conmigo personalmente, por lo que en el mismo momento me presenté en las oficinas y me entrevisté con él, es decir, el A2, diciéndome que él únicamente quería cerciorarse de que todo estaba en orden, así mismo que quería constatar la información que estaba dentro del expediente, a lo que yo le comente que me habían hecho sentir como una traficante de menores y que por cuestiones de carácter personal decidí tener a mi hijo así, todo de forma legal, como para luego venir a que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

me negara el pasaporte, a lo que me contestó que no, que me tranquilizara, que el pasaporte no se me iba a negar, que no tardaría más de tres meses y que tan pronto estuviera ellos se pondrían en contacto conmigo. A lo anterior, le pregunte que si podría estar llamando para verificar si ya había llegado el pasaporte, a lo que me contesta que sí, que con todo gusto. Después de quince días, llamé preguntando acerca de mi trámite, a lo que me dijeron que todavía no había nada, pero que volviera a hablar después. Aproximadamente un mes después, llame de nueva cuenta y me contestó el A2, quien me dijo que ya no estuviera molestando, que no tenía nada información y que ese trámite seria largo, que además ellos tenían el teléfono y se comunicarían conmigo cuando tuvieran alguna razón. Cabe mencionar, que después de todos los tramites, no se me ha expedido el pasaporte de mi hijo, por lo que, en fecha 05 de Marzo del 2015, mi abogado el T1, intentó entregar un documento en el que se solicitaba información respecto al trámite del pasaporte, sin que se lo quisieran recibir, argumentando los funcionarios que no eran competentes, puesto que ellos sólo eran una oficina de enlace, del gobierno del estado, por lo que se negaron a recibirle el documento. Posteriormente, ese mismo día, recibí llamada de parte de la secretaria del A2, quien me comunicó que el Licenciado me recibiría al día siguiente a las 11:30 de la mañana, pero que debería acudir a solas, sin su abogado, porque el licenciado tenía que comentarme información acerca de mi caso. Al día siguiente, a la hora mencionada nos presentamos, mi abogado, el T1 y una Notaria Pública, quien acudió por una solicitud hecha por mí, y después de unos minutos, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 06 de Marzo del 2015, fui llamada para entrar a la oficina del A2, sin que se me dejara entrar en compañía de mi abogado y la Notaria, diciéndome nuevamente la secretaria que ya se me había advertido que no podía ir con mi abogado y que si era mi deseo, podía pasar a solas. Es por lo anterior que solicito la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos puesto que considero que mis derechos y los de mi hijo fueron vulnerados al solicitármese más documentación de la requerida, entorpeciendo un procedimiento sencillo, aun cuando se demostró plenamente que soy legítima madre de AG1, lo anterior sin mencionar el mal trato que recibí de parte de los funcionarios al entrometerse en mi vida privada.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicito la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la C. Q1, el 24 de marzo de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Acta circunstanciada, de 25 de marzo del 2015 levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....Que me encuentro constituida en las instalaciones que ocupa la oficina de Enlace Estatal con la Secretaria de Relaciones Exteriores, con la finalidad de notificar el oficio número PV/---/2015, de fecha 25 de Marzo del 2015, relativo al expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q, interpuesto por la ciudadana Q1, mediante el cual se le solicita informe pormenorizado en relación a la referida queja, dirigido al A2, Encargado de esta oficina. Al momento de presentarme en este edificio, me dirijo al segundo piso, donde se ubica la oficina del A2, siendo atendida por una persona del sexo femenino, quien responde al nombre de A3, a quien solicito entrevista con el A2, tomando mis datos (nombre, teléfono y dependencia de la que procedo), solicitando esperar un momento. Aproximadamente tres minutos después, se me informa por la misma persona, que el A2 ya no se encuentra en esta oficina, y que si quería regresar el día de mañana, refiriéndole la suscrita que el motivo de mi presencia es entregar el oficio, a lo que me refiere no poder recibirlo ella al ser un asunto jurídico, el cual se debe de llevar en la Delegación de la ciudad de Torreón, insistiendo la suscrita que el oficio va dirigido al A2, encargado de esta oficina, persistiendo la negativa a su recepción. Solicito a la señora A3, de lectura y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

de ser su deseo, suscribir la presente acta de conformidad, señalando no querer leerla ni firmarla.....”

3.- Acta circunstanciada, de 26 de marzo del 2015 levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha, siendo las 10:20 horas, me constituí en las instalaciones que ocupa la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la finalidad de entrevistarme con el A2, Encargado de dicha dependencia, para notificar personalmente el oficio número PV/---/2015, de fecha 25 de Marzo de 2015, mediante el cual se solicita informe pormenorizado, respecto a los hechos constitutivos del expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q, interpuesta por la señora Q1, por lo cual, solicité a la persona que atiende en recepción del área de oficinas, hablar con el A2, a lo que me señala que espere un momento, aproximadamente diez minutos después, soy atendida por una persona del sexo femenino, quien se identifica como "A3", quien me refiere que el A2 no se encuentra en ese momento, ya que había acudido al evento en conmemoración que se lleva a cabo en Plan de Guadalupe, y que posterior a dicho evento, tendría una audiencia con el doctor Xavier Diez de Urdinavia, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que cuestiono sobre el lugar y hora en que se llevara a cabo dicha audiencia, refiriendo no tener conocimiento de ello.....”

4.- Acta circunstanciada, de 9 de abril del 2015 levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de esta Comisión de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

".....Que en fecha martes 7 de abril aproximadamente a las 15:00 horas, el A2 se constituyo en las instalaciones de esta Comisión Estatal, con el objeto de revisar el expediente de la queja interpuesta por la C. Q1 al rubro citado, el cual se hace acompañar de una abogada de nombre E1, por lo cual la suscrita le hace entrega del expediente y le hace de su conocimiento las diversas diligencias hechas dentro de los autos, una vez que el mencionado licenciado tiene en su poder el expediente procede a leerlo, indicando primero que lo dicho por la quejosa es falso en su totalidad, debido a que personal de la Oficina Estatal de enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores en ningún momento ha tratado de forma indebida a la quejosa, así como también menciono que las actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Primera Visitaduría Regional con el objeto de notificar el oficio antes mencionado son falsas, debido a que su secretaria de nombre A3 le indico que la visitadora adjunta a esta Comisión Estatal no había mostrado oficio alguno, es por lo anterior que la suscrita le hace de su conocimiento que las actas circunstanciadas hechas por personal de esta Primera Visitaduría Regional, son totalmente ciertas ya que la visitadora adjunta está dotada de fe pública de acuerdo al artículo 50 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y que por tanto es totalmente independiente y no tiene interés alguno en la queja y que si es su deseo en este mismo momento la suscrita pude mandar llamar a la visitadora adjunta la cual realizo esta acta, contestándome el A2 que no es necesario y que él no está tratando de causar algún problema, que solo esta mencionando lo que le indico su secretaria. Así mismo hizo referencia a que la quejosa mintió ante ellos, puesto que no les había hecho mención del origen del nacimiento del menor, ya que como este había sido producto de un contrato de maternidad sustituta era necesario que les hubiera hecho del conocimiento a personal de esta oficina, en razón de ello la suscrita le comenta que el asunto al cual hace referencia no es materia de la queja y que por tanto no se tiene conocimiento de ello. Por último es de hacer referencia que al leer el expediente de merito el A2 me menciona que la acta fuera de protocolo realizada por el notario público número X la T2 es totalmente falsa, ya que a su dicho su secretaria de nombre A3 le indico que la Notaria Pública antes mencionada en el momento de constituirse en las oficinas no portaba alguna libreta o

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

papel en el cual pudiera anotar lo sucedido en esa ocasión, es por lo cual la sustituta le contesta que como tal documento no fue realizado en presencia de la suscrita, no es posible afirmarle o negarle lo que me está indicando Por último me manifiesta que la negatividad a recibir el oficio antes mencionado, fue en razón a que la oficina principal de Torreón les dio la indicación que cualquier documento jurídico no debe de ser recibido en esta oficina de enlace y así mismo él escrito que aparentemente trato de hacer entrega el abogado de la quejosa nunca tuvo conocimiento de ello.....”

5.- Mediante oficio SEGOB/---/2015, de 8 de Abril de 2015, suscrito por la A4, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, se rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que mediante el oficio número SEGOB/CGAJ/---/15, de fecha 06 de abril del 2015, se remitió copia del oficio número PV/---/2015, relativo al expediente CDHEC/1/2015/---/Q, al A2, Encargado de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de solicitarle el informe pormenorizado.

En virtud de lo anterior se recibió en fecha 08 de abril del presente año, oficio suscrito por el A2, que contiene dicho informe, el cual se anexa en original al presente, para los efectos legales a que haya lugar”

Se anexa escrito sin número signado por el A2 en el que consta lo siguiente:

“.....INFORME

Respecto de la queja interpuesta por la C. Q1, los hechos son parcialmente ciertos:

a) Es cierto que la C. Q1 haya acudido a tramitar la renovación de su pasaporte, así como a tramitar la expedición por primera vez del pasaporte del menor AG1.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

b) Es cierto que fue atendida por la C. A1. No es cierto según me expresa la C. A1, a través de Acta Circunstanciada que se adjunta (Anexo 1), que le haya dicho que tenía que asegurarse que no fuera traficante de menores;

c) No es cierto que la C. A1 escribiría una nota en el sistema para evitar que ella pudiera realizar el trámite en otra parte, de acuerdo a lo expresado por la C. A1, en el Acta Circunstanciada ya referida;

d) No es cierto,- según lo que refiere la C. A1- que le haya preguntado a la quejosa como le explicaría a su hijo la forma en que fue concebido.

e) Lo cierto es que cuando la C. Q1 se presentó ante la Oficina Estatal de Enlace para tramitar el pasaporte y el de su menor hijo, al revisarse, verificarse y validarse la documentación conforme a los lineamientos correspondientes, consistentes en LEY DE NACIONALIDAD

Artículo 4º.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite; REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD. Art. 3. Se podrá exigir al solicitante Documentación Adicional, Cuando las Actas de Nacimiento No Contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona; Guía de Recepción y Dictaminarían de Documentos y Control de Pasaportes.

En el 3.6 Establece los Métodos de Trabajo

Apartado 6.B Nos faculta para preguntar y así cerciorarnos de la legitimidad de los documentos exhibidos por el solicitante. Fue entonces preciso solicitar documentación exhibidos por el solicitante. Fue entonces preciso solicitar documentación adicional consistentes en el certificado nacimiento, para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para la debida conformación e integración del expediente, resultando inconsistencias en lo manifestado por la quejosa al personal de ésta Oficina como se desprende en original (Anexos 2,3,4 y 5) generadas por el expediente en comento, tales como haber manifestado primero una versión y en la segunda visita una completa

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

distinta, provocando con ello, incluso que la Delegación después de enviarle el expediente solicitara otra documentación adicional para cerciorarse de la legitimidad de la solicitud, tal y como se acredita con copia certificada del oficio suscrito por el C. A5, Delegado en Coahuila (Anexos 6) en el que se establece que la solicitud en comento está pendiente de dictaminar y se solicita copia del Contrato de Maternidad Sustituta, lo que de una u otra manera reconoce la quejosa al emitir su respectiva queja ante la autoridad competente. De la documental referida, se precisa que esta Oficina Estatal de Enlace, cumplió con la integración del expediente y enviándolo a la Delegación, que es la autoridad competente y en donde está pendiente de dictaminar para que se expida el pasaporte.

f) Es cierto que me entrevisté con la C. Q1 a efecto de hacerle de su conocimiento que el Delegado en Coahuila de la Secretaria de Relaciones Exteriores solicitó copia del Contrato de Maternidad Sustituta celebrado entre la C. Q1 en su calidad de madre contratante y la C. E2 madre gestante sustituta, lo que se acredita con las Documentales que se adhieren y se identifican como Anexos 6 y 7, sin otro asunto que tratar y poniéndome a sus órdenes.

g) No es cierto que aproximadamente un mes después haya tenido el suscrito conversación telefónica alguna con la C. Q1, y por tanto, no es cierto que le haya dicho que ya no estuviera molestando, que no tenía nada de información y que ese trámite sería largo.

h) por lo que se refiere a que en fecha 05 de marzo de 2015 se haya presentado el T1 intentando entregar un documento me comunica la C. A3, mediante acta circunstanciada que se exhibe con este escrito como anexo 8, que en esta fecha se presentó una persona de genero masculino ostentándose como el abogado de la C. Q1, sin acreditarlo con documento alguno, presentando un escrito cuya autoridad destinataria no correspondía a esta dependencia pública, lo que se acredita con el acta circunstanciada que se anexa y que ya identifique.

i) No es cierto que en ocasión alguna se le haya dicho que se presentara a solas. Lo cierto es que pidió audiencia con el titular de la oficina para estar antes de las 11:00 horas de la mañana, teniendo el suscrito que salir por cuestiones propias de mi encargo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

j) En cuanto a lo que supuestamente aconteció al “día siguiente” es decir, el día 06 de Marzo de este año de dos mil quince, “aproximadamente a las 12:00 horas del día 06 de marzo de 2015” no es del todo preciso, ya que lo cierto es que dada la naturaleza del acto personalísimo (Intuitu Personae) del trámite del pasaporte y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que implica la Política de Privacidad y Seguridad de Datos Personales los asuntos relacionados con la actividad gubernamental de esta oficina son tratados exclusivamente con la parte interesada.

Esta Oficina Estatal de Enlace no vulnera los Derechos del solicitante de pasaporte alguno por solicitar documentos adicionales para acreditar la Personalidad Jurídica con la que se ostenta, pues de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad, con el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, con los lineamientos de la Guía de Recepción y Dictaminación de Documentos y Control de Pasaportes y demás relativos de la Ley de la materia, es propicio pedir al interesado los documentos y pruebas adicionales para verificar la autenticidad de los documentos que le son presentados. Es más, tenemos el deber de cerciorarnos de la legitimidad de los documentos que no exhiben para acreditar su personalidad.

No podemos soslayar que ésta Oficina Estatal de Enlace del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con la Secretaria de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal tiene como función exclusivamente recibir la solicitud de expedición del Pasaporte Mexicano y los documentos que acreditan la personalidad jurídica del peticionario, formar el expediente correspondiente y enviarlo vía servicio de mensajería a la autoridad competente en esta materia de expedición de Pasaportes que es la Delegación, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Es de explorado derecho, como ya lo referí anteriormente, que en el marco jurídico de la Republica Mexicana de la Autoridad Competente para la expedición de Pasaportes es el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores y ésta por conducto de las Delegaciones en cada una de las Entidades Federativas.

PRUEBAS:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

ANEXO 1. Acta circunstanciada Original suscrita por la C. A1, de fecha 07 de Abril de este año del 2015 a través de la cual da contestación a los hechos propios que le atribuye la C. Q1.

ANEXO 2. Acta Circunstanciada Original suscrita por la C. A1, de fecha 18 de Septiembre de 2014 en la que hace constar los hechos extraordinarios suscitados con la C. Q1, al atenderla en su primera visita a esta Oficina.

ANEXO 3. Acta Circunstanciada Original suscrita por la C. A6, de fecha 18 de Septiembre del año 2014 en la que plasma su reacción al momento de la entrevista y recepción de documentos del trámite que derivó el informe que aquí se rinde.

ANEXO 4. Acta Circunstanciada Original suscrita por la C. A1, de fecha 01 de Octubre del año 2014 que contiene el caso atípico del trámite que nos ocupa.

ANEXO 5. Acta Circunstanciada Original suscrita por la C. A7, de fecha Primero de Octubre del año 2014 de la que se desprenden las particularidades de los hechos controversiales.

ANEXO 6. Oficio dirigido (copia certificada) a un Servidor de parte del Delegado en Coahuila de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del cual me solicita pedir copia del Contrato de Maternidad Sustituta del cual me solicita pedir copia del Contrato de Maternidad Sustituta ya identificado en este informe en el trámite del menor AG1, identificado en primer lugar del ocuroso referido.

ANEXO 7. Contrato de Maternidad Sustituta (copia certificada) celebrado entre la señora Q1, en su calidad de madre contratante y la C. E2, en su calidad de madre gestante sustituta.

ANEXO 8. Acta Circunstanciada Original suscrita por la C. A3, de fecha 05 de Marzo de 2015 en la que se hace constar el hecho cierto acontecido el 05 de Marzo de 2015 en el caso que nos ocupa.

ANEXO 9. Acta Circunstanciada original suscrita por la C. A3, de fecha 06 de Marzo de 2005 en la que se hace constar el hecho cierto acontecido el 06 de Marzo de 2005 en el caso que nos ocupa.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los apartados de este Informe y todos cada unos de los supuestos hechos expresado por la C. Q1, las que tienen por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

objeto acreditar lo sustentable y veraz del informe pormenorizado que aquí se rinde en tiempo y forma.

Anexado al oficio de referencia se encuentran los siguientes documentos:

- *Acta Circunstanciada de fecha 07 de abril del 2015, suscrita por la C. A1, en su calidad de Receptora de Documentos de la Oficina Estatal de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la cual indica lo siguiente:*

"Saltillo, Coahuila a 07 de Abril de 2015, siendo las 15:30 horas, del día de hoy, fui llamada por el A2, quien me puso a la vista un oficio de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que una vez que lo leyera, le manifestara si es cierto lo que ahí se plasma por la C. Q1 en cuanto a hechos propios de la suscrita, a lo que manifesté lo siguiente: No es cierto que yo le haya expresado a la C. Q1, que tenía que asegurarme que no fuera traficante de menores. No es cierto que yo escribiría una nota en el sistema para evitar que ella pudiera realizar el trámite en otra parte, cabe hacer mención que esta Oficina no tiene acceso al sistema de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No es cierto que yo le pregunte porque ella había decidido tener un hijo de esa forma. No es cierto que yo le pregunte que como le explicaría la forma en que fue concebido."

- *Acta Circunstanciada de fecha 18 de septiembre del 2014, suscrita por la C. A1, en su calidad de Receptora de Documentos de la Oficina Estatal de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la cual indica lo siguiente:*

"Saltillo, Coahuila a 18 de Septiembre del 2014, siendo las 11:30 horas del día de hoy se presenta al módulo de recepción de documentos con la suscrita, la C. Q1 a realizar su trámite de pasaporte, así como el de su hijo, el menor AG1, por lo que procedí conforme a la Guía para Recepción y Dictaminación de Documentos a revisarlos y de conformidad con el punto 3.6 apartado 6.B de los Métodos de Trabajo, establece la actividad a realizar por el personal de la Oficina de Enlace encargada de la revisión y recepción de documentos, ejecuté la entrevista que corresponde con cada solicitante de pasaportes y al preguntarle sobre el hecho del lugar del alumbramiento y registro del menor, la C. Q1 me manifestó que se encontraba de vacaciones en el Estado de X y se le había adelantado el parto,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

consecuentemente y de acuerdo a los lineamientos ya expresados, solicito que es menester exhibir un documento adicional, siendo idóneo el Certificado de Nacimiento, manifestando su conformidad y que lo traería lo más pronto posible.”

- *Acta Circunstanciada de fecha 01 de Octubre del 2014, suscrita por la C. A1, en su calidad de Receptora de Documentos de la Oficina Estatal de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la cual indica lo siguiente:*

“Saltillo, Coahuila a 01 de Octubre del 2014, siendo las 11:00 horas del día de hoy se presenta al módulo de recepción de documentos con la suscrita, la C. Q1 con la documentación que días anteriores le había sido requerida para el trámite de pasaportes de su menor hijo el menor AG1, siendo que al momento de exhibir el Certificado de Nacimiento y hacer la revisión obligatoria, consultándolo con la A7, se percata de que el nombre de la madre que aparece en éste documento no corresponde al de la C. Q1, volviendo la suscrita con ella, retractándose de la primer versión referida a la suscrita, y confesando haber ocultado el origen del vinculo jurídico que tiene con el menor y extremando haber celebrado en aquel Estado un contrato de Maternidad Sustituta, mismo que se adjunta.”

- *Acta Circunstanciada de fecha 01 de Octubre del 2015, suscrita por la A7, en su calidad de Subjefa de la Oficina Estatal de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la cual indica lo siguiente:*

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila siendo las doce horas del día primero de Octubre del año dos mil catorce, encontrándome en las oficinas que ocupa la Oficina Estatal de Relaciones Exteriores, en el área de Dictaminación de Pasaportes, mi compañera A7, me entrega para su revisión y dictaminación el expediente del niño AG1, quien me comenta que en días anteriores la madre del menor, de nombre Q1, se había presentado en la oficina con el fin de tramitar el pasaporte de su menor hijo, y que debido al lugar de nacimiento y registro del menor, el cual es distinto al estado donde radica, se le había solicitado como complemento a su papelería, el certificado de nacido vivo, el cual, al ser exhibido y posteriormente revisado por quien suscribe, me pude percatar que el nombre de la madre que aparece en dicho documento, es distinto al que aparece en el acta de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

nacimiento del menor, fue entonces que la C. Q1 confiesa a mi compañera, haber celebrado un contrato de maternidad sustituta en el estado de X, presentando la papelería propia del hospital donde se llevó a cabo dicho procedimiento, por lo que se procedió a integrar debidamente el expediente para su dictaminación y enviarlo junto con el resto de los trámites a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Torreón, Coahuila para su expedición.”

- *Oficio número COA----/14 de fecha 02 de Octubre del 2014, dirigido a A2, Titular de la Oficina Municipal de Enlace en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, suscrito por A5, Delegado en Coahuila de la Secretaria de Relaciones Exteriores.*
- *Contrato de Maternidad Sustituta de la señora Q1.*
- *Escrito de fecha 05 de Marzo del 2015, suscrito por la C. A3, en su calidad de Secretaria de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores.*
- *Escrito de fecha 06 de Marzo del 2015, suscrito por la C. A3, en su calidad de Secretaria de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores.*

6.- Acta circunstanciada, de 13 de abril del 2015 levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....Que comparece ante mí la C. Q1 quejosa dentro del expediente CDHEC/01/2015/---/Q, para efecto de notificarle el oficio numero PV/---/2015, donde se hace constar que la quejosa antes mencionada tiene un término de 8 días para comparecer ante esta comisión, a efecto de llevar a cabo el desahogo de vista del informe de la presunta autoridad responsable, por lo cual le doy a recibir el mencionado oficio, quedando así debidamente notificada. Acto continuo me manifiesta su deseo de leer el informe antes mencionado para efecto de llevar a cabo el desahogo de vista por escrito, por lo cual le doy a leer el informe y una vez terminado su lectura, la suscrita le manifiesta que solo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

tiene como plazo hasta el día Martes 21 de Abril de 2015, por ser el último día para llevar a cabo el desahogo de vista de acuerdo a la notificación hecha, al proporcionarle 8 días para llevar a cabo el desahogo de vista, estando de acuerdo con esto la quejosa.”

7.- Escrito de desahogo de vista de la C. Q1, recibido el 21 de abril de 2015, mediante el cual desahogó la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“.....Que en atención a su oficio No. PV-----2015, de fecha nueve de abril de dos mil quince, ocurro en tiempo y forma a desahogar la vista otorgada por esta Comisión a fin de realizar una ampliación a la queja presentada por la suscrita, imponerse del informe rendido por la autoridad y ofrecer diversas probanzas a fin de desvirtuar las afirmaciones contenidas en el mencionado informe.

En ese orden de ideas, la suscrita considera que el actuar de la autoridad responsable que fue señalado en la queja presentada ante esta Comisión el veinticuatro de marzo de dos mil quince, incurre de forma particular en la violación de mis derechos humanos y los de mi menor hijo producto de una discriminación por parte de la autoridad responsable, por la especial condición del nacimiento de mi menor hijo, misma que fue por subrogación de vientre.

Es decir, todas las actuaciones realizadas por la autoridad, estuvieron motivadas exclusivamente porque la suscrita se sometió a un procedimiento de subrogación de vientre para concebir a mi hijo, actuación que es discriminatoria, pues la autoridad actuó de forma arbitraria al no contar con facultades legales para indagar en mi vida privada, ni mucho menos contrario a los sustentado por la autoridad, realizar indagatorias respecto a la verdad biológica entre mi hijo y la suscrita, lo que trajo como consecuencia un trato discriminatorio que violó el honor, la vida privada y la dignidad de la suscrita y de mi hijo, al revictimizar las circunstancias por las cuales decidí someterme al procedimiento de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

subrogación de vientre y causar un sufrimiento por el trato recibido por la autoridad responsable.

Ahora bien, a fin de sustentar el hecho de que en la especie nos encontramos ante un caso de discriminación por parte de la autoridad responsable ante un caso de discriminación por parte de la autoridad responsable, se estima conveniente analizar el principio de igualdad y no discriminación por parte de la autoridad responsable, se estima conveniente analizar el principio de igualdad y no discriminación contenida en la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento que es obligatorio para el Estado Mexicano desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa.

El cual rescata en sus artículos 2º y 3º el principio de igualdad y no discriminación al imponer la obligación de los Estados Parte, de respetar los derechos de los niños sin hacer distinción alguna por su nacimiento o cualquier condición del niño o sus padres.

Además establece la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa o condición o la de sus padres atendiendo siempre al interés superior del menor, tal y como se desprende de su textualidad:

ARTICULO 2.

1.- Los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, sujeto a jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, el sexo, el idioma, la religión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTICULO 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la tesis 1ª. LXXXIV/2015 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero del 2015, Tomo II, con número de registro 2008551, Décima Época, de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. En esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquier otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño- específicamente en su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

artículo 2- retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general, que junto al del interés superior del menor (artículo 3), deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

De lo anterior puede advertirse en lo que interesa, que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido el principio de igualdad jurídica como la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma desigual e injustificada; implicando hacia los menores, el derecho a la no discriminación traduciéndose en no ser víctima de actos discriminatorios por cualquier cualidad de los menores y de sus padres.

Ahora bien, de igual forma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó particularmente en tratándose de la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de filiación, principios rectores en dicha materia, proviendo puntualmente el principio a la no discriminación entre hijos por la circunstancia de su nacimiento, protegiendo en todo momento la verdad biológica, en relación de forma preeminente con la protección del interés del hijo.

En esos términos se pronunció la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, en la tesis 1ª CCCXX/2014 (10ª), con número de registro 2007456, que textualmente refiere:

FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que si u protección y reconocimiento presupone que sus exigencia normativas entraran en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.

Principios los anteriores, que se encuentran dirigidos a las autoridades que si cuenten expresamente con facultades para la investigación y el reconocimiento de la filiación de menor; es decir, incluso aquellas autoridades que expresamente tengan conferida la labor de investigar y reconocer la paternidad o maternidad del menor, deberán sujetarse a diversos lineamientos para poder lograr su finalidad sin que afecten el interés superior del menor.

Por todo lo anterior se puede colegir que existirán conductas de discriminación cuando la autoridad cometa un perjuicio en contra de un menor y/o en contra de sus padres, de forma injustificada, es decir, sin tener un sustento legal para actuar, con motivo de la especial condición el niño o de sus padres por cuestión de su nacimiento, como lo sería la falta de observancia en el principio rector en materia de filiación, por no respetar las condiciones particulares de su nacimiento y su verdad biológica.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora en la especie, los actos realizados por la autoridad responsable fueron discriminatorios a mi menor hijo y a la suscrita, en atención a que actuó sin contar con las facultades legales para ello, en atención a las consideraciones que enseguida se precisan.

En los términos de la queja interpuesta por la suscrita, la propia autoridad responsable declaró en el acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil quince, ante la Visitadora Adjunta de esta comisión, que a su juicio, la quejosa había mentido ante ellos, puesto que no les había hecho mención del origen del nacimiento del menor, ya que como este había sido producto de un contrato de maternidad sustituida a su juicio era necesario que les hubieran hecho del conocimiento al personal de esa oficina, tal y como a continuación se transcribe del acta circunstanciada.

“(.....) Así mismo se hizo referencia a que la quejosa mintió ante ellos, puesto que no les había hecho mención del origen del nacimiento del menor, ya que como este había sido producto de un contrato de maternidad sustituta era necesario que les hubiera hecho del conocimiento a personal de esta oficina.....”

Así mismo en el informe rendido por la autoridad responsable reconoció los siguientes hechos:

1) Que lo cierto era que cuando la suscrita se presentó ante la oficina estatal de enlace para tramitar el pasaporte y el de su menor hijo, al revisarse, verificarse, y validarse la documentación, conforme a los lineamientos correspondientes, consistentes en la ley de nacionalidad, y conforme al reglamento de nacionalidad, le fue preciso solicitarle documentación adicional consistentes en el certificado de nacimiento, para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para la debida conformación e integración del expediente, resultando inconsistencias en lo manifestado por la quejosa al personal de esa oficina tales como haber manifestado primero una versión y en la segunda visita una completamente diferente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

2) Asimismo alega que en términos de la Ley de Nacionalidad, y del Reglamento de Nacionalidad, con los lineamientos de la guía de recepción y dictaminación de documentos y control de pasaportes y demás relativos de la ley de la materia era propicio pedir al interesado los documentos que le son presentados.

3) Además que tenían el deber de cerciorarse de la legitimidad de los documentos que le exhiben para acreditar su personalidad.

Ahora bien, dichas actuaciones a juicio de la suscrita, son discriminatorias e ilegales puesto que contrario a lo aducido por la autoridad, la misma no cuenta con facultades legales para indagar al respecto a la filiación de mi hijo, así como tampoco para solicitarme a capricho documentación alguna, en términos de lo que se expondrá a continuación.

Primero, la autoridad alega su competencia para actuar, en la Ley de Nacionalidad y su Reglamento, sin embargo lo cierto es que en términos de la propia Ley, en su artículo primero su aplicación corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como se advierte de su reproducción,

"Artículo 1º.- La Presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De igual forma, reitera el artículo primero del Reglamento de la Ley de Nacionalidad invocado por la autoridad, que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad, y su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como a continuación se advierte:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

“ARTICULO 1.- El Presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores”

De lo anterior, se puede desprender entre otras cosas, que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal, además de que a pesar de que si bien es cierto, será por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cierto también es, que de los artículos que reglamenta dicha Ley, es decir los numerales 30,32 y 37, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que están relacionados con la Nacionalidad de las Personas, y no con la expedición de pasaportes, es decir, además de que la autoridad responsable no cuenta con facultades para aplicar la Ley que invocó, dicha Ley tampoco es la conducente para regular la materia que constituye la expedición de pasaportes.

Lo anterior, pues dicha situación está reglamentada por e Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el cual según su artículo primero, tendrá por objeto regular la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje.

Dejando su aplicación e interpretación para efectos administrativos exclusivamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como se advierte de su reproducción:

“ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje.

Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar su alcance y contenido.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

A falta de disposición expresa en el presente Reglamento , se estará a las prevenciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de trámite, sustanciación y resolución del procedimiento.”

Asimismo, se advierte también que a falta de disposición expresa de ese Reglamento, se estará a las prevenciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, aun y a falta de disposición expresa, ni siquiera será supletoria la Ley invocada por la autoridad.

De lo anterior, que deba concluirse la ilegalidad en los múltiples requerimientos y actuaciones arbitrarias de la autoridad responsable hacia la quejosa y su menor hijo puesto que no tenía facultad alguna para investigar la filiación del menor, ni someter a la suscrita al sufrimiento y a los malos tratos de los que fue objeto con motivo de la forma en que concibió a su hijo, de ahí que se actualice la discriminación hacia la suscrita y a mi hijo, en los términos precisados por las convenciones internacionales y los criterios emitidos por la Suprema Corte en las condiciones ya apuntadas.

Es decir, ni siquiera debió de haber estimado como una mentira que la quejosa le comentara o no porque el menor había nacido en otra Entidad Federativa, o cuestionarla sobre las condiciones del nacimiento del menor.

Y dicha falta de facultades incluso las reconoce la propia autoridad al rendir su informe donde refiere que su única y exclusiva función es la de recibir la solicitud de la expedición del pasaporte mexicano y los documentos que acrediten la personalidad jurídica del peticionario, formar el expediente correspondiente y enviarlo al servicio de mensajería a la autoridad competente en materia de expedición de pasaportes, es decir la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con residencia en la ciudad de Torreón, lo que se refirió de forma textual.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

“No podemos soslayar que esta oficina Estatal de Enlace del Gobierno del Estado de Coahuila con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal tiene como función exclusivamente recibir la solicitud de la expedición del pasaporte mexicano y los documentos que acreditan la personalidad jurídica del peticionario, formar el expediente correspondiente y enviarlo al servicio de mensajería a la autoridad competente en esta materia en expedición de pasaporte y que es la Delegación, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

Aunado a lo anterior, el hecho de que al ser la autoridad responsable dependiente jerárquicamente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, tendría que existir dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, algún dispositivo que le dé atribuciones respecto a la colaboración con la Secretaria de Relaciones Exteriores dependientes del Ejecutivo Federal, situación que es inexistente.

Así es, en el apartado de la competencia de las dependencias de la administración pública centralizada, particularmente por lo que hace a las facultades que le corresponden a la Secretaria de Gobierno del Estado, en su artículo 23, no se le faculta a la Secretaría de Gobernación a coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de expedición de pasaportes, y por ello, mucho menos a su inferior jerárquico.

De ahí que si no se cuenta con facultades legales de actuación, al extralimitarse y actuar de forma arbitraria por el único motivo de la especial situación de concepción del menor, es evidente que se trata de un acto de discriminación al tratarnos a mi hijo y a mí de forma desigual que cualquier otra persona que hubiera querido sacar su pasaporte y no se encontrara en la misma calidad que la nuestra; lo que genera en la suscrita y en mi hijo un daño moral por una intromisión ilegal en mi esfera privada y un daño en mis sentimientos por el trato discriminatorio recibido por la autoridad responsable.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Destacándose de esa manera, la existencia de dos tipos de daños morales, el derivado del daño moral partiendo de una afectación al honor y al existir una intromisión en mi vida privada; y el derivado del daño moral partiendo del daño a mis sentimientos por el trato discriminatorio que sufrimos mi hijo y yo; dichos criterios sobre la clasificación del daño moral tienen sustento en la tesis 1ª. CCXXXI/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2006737 cuyo rubro y texto señala:

“DAÑO MORAL, SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO. En nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción en el tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. En efecto, puede sostenerse que el daño moral es un género dividido en tres especies, a saber: (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, al honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan a la configuración y los aspectos físicos de las personas; y (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.”

Además de actualizar un posible daño moral con proyección futura pues la autoridad originó diversas circunstancias de forma ilegal que trascendieron a la interposición de esta queja y de un diverso juicio de Amparo obligándome a ventilar información privada respecto a la forma en que concebí a mi hijo y que deriva en un daño con proyección futura al correr que ya no va a ser parte de mi vida privada.

Respecto al daño moral con proyección futura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé su existencia siempre y cuando exista la posibilidad de que ocurra de forma real y seria, como es el caso, tal y como se advierte de la textualidad de la Tesis 1ª. CCXXXIII/2014 (10ª), con número de registro 2006736, cuyo rubro y texto señala:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

"DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA. El daño moral tiene dos tipos de proyecciones presentes: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño moral, sino también el futuro; por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan. Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra-patrimoniales; en estas últimas entrarían los desembolsos realizados para la atención del daño. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse la sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debería de ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado."

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la negativa de los actos de la autoridad, la suscrita ofrece como medios de prueba para acreditar la existencia de los múltiples comentarios ofensivos y las actitudes discriminatorias de la autoridad responsable, alegadas en el escrito inicial de la queja, las testimoniales a cargo de la C. T3 con domicilio en Calle X número X, fraccionamiento X; y la Testimonial a cargo de la C. T4, con domicilio en calle X número X, en la Colonia X, ambos en esta Ciudad de Saltillo, Coahuila; cabe mencionar que me encontraba en compañía de estas personas durante las visitas que realice a la autoridad responsable, y que presenciaron los hechos que describí en la queja.

Solicitando desde este momento, se fije el día y fecha para el desahogo de dichas testimoniales a fin de que puedan rendir la declaración de los hechos denunciados.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Además se insiste como prueba documental, el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número X con ejercicio en este Distrito Judicial, acompañada al momento de presentar la queja que nos ocupa, la cual a pesar de que en el acta circunstanciada de nueve de abril de dos mil quince, la autoridad responsable señaló que era totalmente falsa, la responsable no ofreció elementos probatorios para acreditar este hecho.

Es decir, se limitó exclusivamente a señalar la supuesta falsedad de un documento que tiene plena eficacia probatoria por ser suscrito por ser una persona dotada de fe pública, bajo el argumento de que a dicho de su secretaria se le había indicado que el notario público al momento de constituirse en las oficinas no portaba alguna libreta o papel en el cual pudiera anotar lo sucedido en esa ocasión; argumento que es completamente incongruente y carente de todo sustento jurídico para desvirtuar el elemento probatorio ofrecido.

Además de que la autoridad responsable pasa por alto completamente las sanciones penales y en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos, que se conducen con falsedad en sus declaraciones, al aventurarse a objetar de falsos documentos con pleno valor probatorio, sin más sustento que el dicho de sus subordinados.

Como el hecho de objetar de completa falsedad el acta circunstanciada realizada por el personal de la Primera Visitaduría Regional con el objeto de notificar el oficio mediante el cual se le requirió rendir su informe; bajo el argumento de que su secretaria le había indicado que la Visitadora no había mostrado oficio alguno.

Por lo antes expuesto, ocurro en tiempo y forma a ampliar el espectro de los derechos que la suscrita considera violados, en términos de las consideraciones expuesta anteriormente, asimismo ocurro a ofrecer diversos elementos probatorios a fin de acreditar los hechos vertidos en mi queja, y la ilegalidad de los actos realizados por la autoridad responsable.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

8.- Acta circunstanciada, de 4 de mayo del 2015 levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la C.T3, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....En septiembre del año pasado mi cuñada de nombre Q1me pidió que la acompañara, para tramitar el pasaporte de su hijo AG1 para ayudarle en caso de que su señora que le ayuda en la casa no pudiera ir, una vez que nos vimos en la oficina de Relaciones Exteriores ingresamos a estas oficinas y comenzamos el proceso, por lo que le recibieron la papelería y le dieron el formato para pagar el tramite, luego le dimos la papelería al chofer para que lo pagara, al regresar con la forma pagada, le dan a mi cuñada su número para pasar al mostrador. Una vez que somos atendidas en el mostrador por una señorita de la cual no se su nombre, pero sus rasgos físicos son cabello X, X y de tez X, la cual me indica que dejara a mi cuñada sola, yo me percaté que le dieron varios documentos a firmar. Posteriormente me hablaron a mi porque yo tenía al niño cargado, por lo cual proceden a tomarle las huellas dactilares y en ese momento yo decido tomar fotografías del momento para un recuerdo posterior, una vez que le toman las huellas dactilares del niño yo le indico a mi cuñada que me retiraría de la oficina y que posteriormente me comunicaría con ella para que me informara en que día le entregarían la papelería, puesto que yo me confié en que como ya todo estaba pagado y habían tomado ya las huellas me podía yo retirar de la oficina, por lo que en ese momento yo deje a mi cuñada con la señora T4 que le ayuda en la casa. Fue hasta cuando yo le marque por el teléfono que me comento que no le habían dado nada del pasaporte, porque no le habían recibido los papales y le habían deseado sus papeles y no se pudo seguir en ese momento con el tramite, por lo que me dio mucha impotencia cuando mi cuñada me indico que le habían preguntado por el nacimiento de AG1, así como el hecho de que le hubieran roto su papelería."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En este momento la suscrita procede a cuestionar a la testigo de la siguiente manera, con el objeto de ampliar el testimonio.

1.- ¿Tiene conocimiento directo de algún trato discriminatorio hacia la Señora Q1 por parte de algún funcionario de la Secretaria de Relaciones Exteriores?

No tengo conocimiento directo, sin embargo estoy al tanto de la manera en que se le ha tratado y me parece muy injusto.

2.- ¿Tiene conocimiento acerca de que procedimiento se ha continuado para la obtención del pasaporte del menor AG1?

No tengo conocimiento directo, pero sin embargo si estoy enterada de que se ha discriminado al menor y se ha tratado de una manera muy dura a mi cuñada, sobre todo por parte de la oficina de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores, ya que yo siento que se han metido en asuntos que no son de competencia, como lo son la obtención de información relacionado con el nacimiento de AG1, lo que más coraje que me da es el hecho de que en la segunda ocasión que mi cuñada acudió a esta oficina, le realizaron cuestionamientos muy personales acerca del porque AG1 nació en otro estado, ya que hieren susceptibilidades. Si bien no he estado en el momento en que se le han hecho estos cuestionamientos si representa una inconformidad a la vida privada de mi cuñada y del menor AG1.

3.- ¿Tiene conocimiento acerca del trato dado por el Encargado de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores, el A2 hacia la Señora Q1?

Directamente no y al momento no logro recordar lo que me ha comentado al respecto mi cuñada.

9.- Acta circunstanciada, de 5 de mayo del 2015 levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la C. T4, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

".....Sin acordarme de la fecha exacta yo acompañe a la Señora Q1 a la oficina donde sacan el Pasaporte, puesto que me encargo de cuidar al niño AG1. Al llegar al modulo la señorita encargada que creo que se llamaba x comenzó a realizar los trámites necesarios, tomándole las huellas dactilares del niño y otros papeles junto con la señora Q1. Al terminar la papelería que habían realizado la señorita del modulo se mete a otra oficina que se encuentra adentro y tras mas de media hora de esperar por la señorita al salir de esa oficina de pronto ella agarra los papeles que ya habían realizado que incluían las huellitas del niño y las rompe, para luego decirle a la señora Q1 que necesitaba la papelería de X del hospital para seguir con el tramite, incluso en ese mismo momento le agarra el piecito al niño y le dice en tono burlón "este niño no se quiere ir con pasaporte", por lo cual nos tuvimos que ir un poco decepcionadas al no haber podido continuar con el tramite. Al día siguiente acudimos nuevamente al mismo modulo con la misma señorita que nos estaba atendiendo un día anterior, la cual le comenzó a cuestionar a la señora Q1 muchas cosas personales tales como que el día de mañana como le iba a explicar al niño su forma de nacimiento así como el hecho de que porque tuvo al niño de esa forma, indicándole también en tono enojado que ella iba a poner una leyenda en la computadora para que cada año tuviera que ir por su pasaporte, como yo consideraba que era algo raro estas cuestiones porque se trataba de información personal, yo le dije a la Señora Q1 que porque preguntaban esas cosas, a lo que la señora Q1 me dijo que ella tampoco comprendía el porqué de tantas preguntas personales, ya que eso era independiente del trámite del pasaporte. Como yo trabajo en la casa de la señora Q1 después de 3 días aproximadamente de haber acudido por segunda vez a la oficina de pronto llamaron a la casa de la Oficina de los pasaportes, diciendo que quien llamaba era el A2, el cual me pidió hablar con la señora, por lo que yo procedo a pasarle el teléfono a la señora Q1, ya después ella me comento que le habían dicho que tendría que esperarse alrededor de un mes para que le pudieran dar el pasaporte del niño, sin embargo a lo largo de este tiempo le han traído con muchas vueltas diciéndole que luego se lo entregan, pero a la fecha que yo tenga conocimiento no ha sucedido esto.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En este momento la suscrita procede a cuestionar a la testigo de la siguiente manera, con el objeto de ampliar el testimonio.

1.- ¿Tiene conocimiento acerca alguna otra llamada realizada por el A2 hacia la Señora Q1?

No, ya no han realizado alguna otra llamada

2.- ¿Ha realizado junto con la señora Q1 alguna otra visita a las oficinas de enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores?

No, solo en las dos ocasiones que mencione anteriormente he acudido con la señora.....”

10.- Oficio PV/---/2015, de 11 de mayo de 2015, suscrito por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante el cual se solicita a la autoridad responsable informe adicional, con respecto a la ampliación de queja realizada por la quejosa en su desahogo de vista.

11.- Oficio SEGOB/CGAJ/---/2015, de 15 de mayo de 2015, suscrito por la A4, en su carácter de Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual rinde informe adicional en relación con la ampliación de la queja, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que mediante el oficio número SEGOB/CGAJ/---/15, de fecha 15 de Mayo del 2015, se remitió copia del oficio número PV/---/2015, relativo al expediente CDHEC/1/2015/---/Q, al A2, Encargado de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de solicitarse el INFORME ADICIONAL.

En virtud de lo anterior se recibió en fecha 15 de abril del presente año, oficio suscrito por el A2, que contiene dicho informe, el cual se anexa en original al presente, para los efectos legales a que haya lugar.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Se anexa escrito número ---/2015 signado por el Lic. A2 en el que consta lo siguiente:

".....Informe Adicional

De ninguna manera funcionario alguno de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, discriminó o ha discriminado ni a la ahora quejosa ni al menor de nombre AG1, pues como se asentó en el Informe Pormenorizado que obra en autos, la propia quejosa dio lugar a que se le solicitara la documentación adicional cuando en su primer versión manifestó según consta en autos, a personal de esta Oficina serias inconsistencias con lo expresado por la quejosa en sus segunda versión a esta Autoridad, respecto al nacimiento del menor, lo que trajo como consecuencia el que tuviera que exhibir documentación adicional establecida en la normatividad de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Delegación, lo que ha quedado debidamente acreditado con las pruebas de la intención y los fundamentos jurídicos ya señalados, que en obvio de repeticiones en este momento se producen y confirman.

Lo anterior de ninguna manera puede interpretarse como una violación de los derechos humanos de la quejosa y de su menor hijo, como producto de una discriminación por parte de la autoridad responsable toda vez que el artículo 1 Constitucional señala que por discriminación se entiende: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es importante recordar, que en los hechos que nos ocupan la autoridad competente es el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es quien dictamina, autoriza y sanciona la expedición del pasaporte mexicano y esta Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores solo funge como intermediaria con

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

dicha dependencia pública a través de la Delegación con residencia en esta Entidad en la Ciudad de Torreón.

Consecuentemente las autoridades que acabo de mencionar son las que nos determinan tanto la normatividad como las modalidades para el trámite expedición de Pasaporte y en todo caso nosotros Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores solo las hace del conocimiento del solicitante.

No obstante que ya consta en autos, nuevamente exhibo la documental consistente en, copia certificada de Oficio dirigido a un Servidor de parte del Delegado en Coahuila de la Secretaria de Relaciones Exteriores a través de la cual me solicita pedirle a la hoy quejosa copia del Contrato de Maternidad Sustituta, con lo que se acredita justamente lo que se acaba de manifestar.....”

12.- Escrito de desahogo de vista de la C. Q1, recibido el 8 de junio de 2015, desahoga la vista en relación con el informe adicional rendido por la autoridad señalada como responsable, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“.....Que en atención a su oficio No. PV/---/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, ocurro en tiempo y forma a desahogar la vista otorgada por esta Comisión a fin de imponerme del contenido del segundo informe rendido por la responsable y realizar diversos argumentos a fin de desvirtuar las afirmaciones contenidas en el mencionado informe.

En ese orden de ideas, se tiene que empezar por identificar los razonamientos que hizo valer la autoridad en su segundo informe, los cuales por cuestión didáctica se agrupan medularmente en los siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

a) Que ningún funcionario de la Oficina de Enlace había discriminado a la quejosa o a su menor hijo, pues la propia quejosa había dado lugar a que se le solicitara la documentación adicional cuando en su primer versión manifestó a personal de esa oficina, según consta en autos, serias inconsistencias con lo expresado por la quejosa en su segunda versión a esa autoridad, respecto al nacimiento del menor.

b) Que dichas inconsistencias habían traído como consecuencia que se tuviera que exhibir documentación adicional establecido por la normatividad de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Delegación, lo que su opinión quedó acreditado en autos.

c) Que era importante recordar que en los derechos que nos ocupan, la autoridad competente lo era el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es quien dictamina, autoriza y sanciona la expedición del Pasaporte, y que esa oficina de enlace solo funge como intermediaria con dicha dependencia.

Y que como consecuencia de lo anterior, dichas autoridades son las que determinan tanto la normatividad como las modalidades para el trámite de expedición del pasaporte, y que en todo caso, la oficina de enlace solo hace del conocimiento del solicitante lo requerido por la autoridad federal.

Agregando la responsable, que exhiba nuevamente en su segundo informe, copia certificada del oficio emitido por el Delegado en Coahuila de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la cual le solicitó a la oficina de enlace, le requiriera a su vez a la quejosa copia del Contrato de Maternidad Sustituta.

En ese sentido, por cuanto hace a su primer argumento se tiene que decir primero que ese juicio de "serias inconsistencias" respecto a la información proporcionada por la suscrita al momento de mi visita, tiene que determinarlo la Secretaría de Relaciones

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Exteriores, de manera fundada y motivada, y no esta autoridad la cual como se ha reiterado no tiene facultades para ello.

Además, esta Comisión podrá advertir de lo manifestado por la autoridad, que la misma reafirma su postura discriminatoria hacia la suscrita y mi hijo, ello pues el hecho de que mi menor hijo hubiera nacido a través de un procedimiento de maternidad substituta al cual me tuve que someter por cuestiones personales e intimas forman parte de mi esfera privada, no puede ser considerado y catalogado por la responsable como una "serie de inconsistencias"; lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la autoridad, dicha información es irrelevante en términos del artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y viaje, que regula los requisitos necesarios para la expedición del pasaporte a los menores de edad.

Así es, se puede advertir el artículo 18 mencionado, que el propio reglamento no hace distingo para otorgar un pasaporte a un menor de edad, por cuestiones de forma de su nacimiento, por ejemplo si se tratara de un menor de edad que proviene de una adopción; o bien, si fuera nacido a través de un procedimiento de maternidad sustituta, o bien cualquier otra forma de nacimiento; de ahí que si la Ley no hace distingo, la autoridad no puede realizar dicha distinción; y menos una autoridad sin facultades para aplicar e interpretar ese reglamento en términos de su artículo 1º, al solo servir de intermediaria entre la autoridad competente y la suscrita.

Ahora bien, respecto a sus segundo argumento el mismo es inexacto puesto que antes de que la Secretaria de Relaciones Exteriores solicitara la documentación consistente en el Contrato de Maternidad Sustituta, la responsable ya había realizado una intromisión legal en la vida privada de la suscrita y de mi menor hijo al haber solicitado previamente información y documentación como lo fue el certificado de nacimiento y diversos cuestionamientos sobre el nacimiento de mi hijo y de cómo es que la suscrita le iba a explicar a mi hijo sobre su nacimiento.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior se puede corroborar con el mismo dicho de la autoridad en su primer informe, del cual se advierte que sin facultades para ello, y por su propia cuenta realizó de manera ilegal la intromisión en mi vida privada y de mi hijo, tal y como se advierte a continuación:

“Fue entonces preciso solicitar documentación adicional consistente en el certificado de nacimiento, para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para la debida información e integración del expediente, resultando inconsistencias en lo manifestado por la quejosa al personal de esta Oficina como se desprende de las distintas Actas Circunstanciadas que se exhiben en el origina (Anexo 2, 3, 4 y 5) generadas por el expediente en comento, tales como haber manifestado primero una versión y en la segunda visita una completamente distinta, provocando con ello, incluso, que la Delegación después de enviarle el expediente solicitara una documentación adicional para cerciorarse la legitimidad de la solicitud, tal y como se acredita con copia certificada del oficio suscrito por el C. A5, Delegado en Coahuila (Anexo 6) en el que se establece que la solicitud en comento está pendiente de dictaminar y se solicita copia del contrato de Maternidad Sustituta.....”

A mayoría de razón con lo antes expuesto en el sentido de la forma de actuar discriminatoria de la responsable, lo precisado en el tercer argumento por la autoridad en el sentido de que dicha autoridad solo es una intermediaria con la Delegación en Torreón de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la que dictamina, autoriza y sanciona la expedición del Pasaporte y que será quien le determina la modalidad para el trámite de expedición del mismo, pues sí la autoridad hubiera actuado en consecuencia con lo anterior, no habría invadido de forma ilegal mi esfera privada al solicitar información y documentación a la quejosa sin facultades ni fundamentación para ello, puesto que lo único que la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó fue el contrato de maternidad sustituta y no la diversa información y documentación solicitada por la autoridad incluso con anterioridad a que la SER emitiera su requerimiento.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese orden de ideas, lo esgrimido por la autoridad en su defensa no justifica ni le da sustento legal a la serie de actos discriminatorios que realizó en contra de la suscrita y de mi menor hijo, consistentes en prestar indebidamente el servicio público al realizar lo siguiente:

a) El trato recibido por el personal de la oficina de Enlace Estatal, consistente en burla e intromisiones ilegales a mi vida privada, al realizar diversos señalamientos respecto a que podría ser traficante de menores, o bien que como le iba a explicar a mi hijo que la suscrita no era su madre, o burlas hacia mi hijo de que no se quería llevar su pasaporte, lo cual queda acreditado por la prueba testimonial ofrecida en autos.

b) La solicitud ilegal y sin facultades de documentación e información no solicitada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) La amenaza por parte de la autoridad responsable de que ejercitara mi derecho a ser acompañada por un abogado que me auxiliara en el procedimiento que se estaba intentando, lo cual puede advertirse del acta fuera del protocolo ofrecida como prueba.

d) La negativa a recibirme un escrito a fin de poder solicitarle de manera fundada y motivada las razones por las que se estaba negando el pasaporte y las razones por las que la suscrita estaba recibiendo ese trato por la autoridad.

e) Haber ofrecido dentro de los autos de esta queja, copia certificada del Contrato de Maternidad Sustituta celebrado por la suscrita, y que es información confidencial cuyo contenido no tiene que ver con la queja intentada en contra de la autoridad, violando una vez más la vida privada de la suscrita y de mi menor hijo, además de hacer un uso indebido de mis datos personales y los de mi hijo.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 y el menor agraviado AG1, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con la Secretaria de Relaciones Exteriores, quienes, con motivo del trámite realizado por la quejosa para la expedición del pasaporte de su menor hijo, le solicitaron documentación adicional a la que había presentado para tal efecto, sin que existiera conducta irregular en la documentación presentada por la señora Q1 con base en los requisitos establecidos para ese trámite, que legitimara a los servidores públicos a solicitar la exhibición de la documentación que le fue requerida, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, fueron actualizados por servidores públicos de la de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

...
...
...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Precisado lo anterior, la quejosa Q1, fue objeto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad ejercicio indebido de la función pública, por personal de la Oficina Estatal de Enlace del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con la Secretaria de Relaciones Exteriores, quienes incumplieron las obligaciones derivadas de su encargo, en perjuicio de los derechos de la quejosa y del menor agraviado, lo que se tradujo en un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que les fue designado en atención a lo siguiente:

La quejosa refirió que en septiembre de 2014, acudió a la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta ciudad para realizar el trámite de renovación de su pasaporte así como la expedición del pasaporte de su menor hijo y que al momento de ser atendida, una persona de apellido X se percató que el lugar de nacimiento de su hijo fue en X, por lo que le cuestionó el motivo de ello, sin que se le diera mayor explicación más que el hecho de que allá había nacido, sin embargo, la persona que la atendía le manifestó que requeriría los documentos del hospital referentes al alumbramiento de su hijo, rompiendo las formas que se habían llenado puesto que le refirió que el trámite no se realizaría hasta que se presentara dicha documentación.

Posterior a ello, la quejosa se presentó, de nueva cuenta, en la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionando copia del documento que contenía el certificado de nacimiento del niño, en el cual una vez analizado por la persona que atendía, siendo la misma de apellido X, le refirió que estaba mintiendo, ya que en el certificado de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

nacimiento del menor aparecía otra persona como la madre, por lo que se vio orillada a mostrarle el resto de la documentación que consistía en un contrato de subrogación, que se llevó a cabo de legalmente conforme a la legislación del estado de X, sin embargo, a pesar de que se llevó a cabo el procedimiento de subrogación, existía el acta de nacimiento que indicaba de manera legal que la quejosa es madre del menor, por lo que tenía derecho de tramitar su pasaporte.

Asimismo, mencionó la quejosa, que la señorita A1 le refirió que no, que estaba mintiendo y que debía asegurarse que no era traficante de menores, que se escribiría una nota en el sistema para que no se pudiera realizar el trámite en ninguna otra parte y, posteriormente, al haber dialogado con ella se hizo entrega de copia de toda la documentación en la que constaba el trámite de subrogación, extralimitándose al referirle el motivo por el cual había decidido tener un hijo de esa forma y cuestionándole la forma en que le explicaría a su hijo la forma en que fue concebido, circunstancia que se encuentra fuera de sus funciones, al cuestionar la vida privada de la quejosa, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo anterior, la autoridad manifestó en su informe pormenorizado, que la quejosa había sido atendida por la C. A1, quien mediante acta manifestó que los hechos expuestos no eran ciertos, ya que en ningún momento se le manifestó lo referido al tráfico de menores, ni que la cuestionó sobre el motivo por el cual tuvo a su hijo de esa manera y cómo se le explicaría dicha circunstancia al menor, que no es cierto que le dijo que escribiría una nota en el sistema para evitar que realizara el trámite del pasaporte en otra parte, ya que dicha oficina no puede acceder al sistema de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo su única atribución la recepción de documentos para trámite de pasaportes e integración del expediente para enviarlo a la delegación, ya que es la autoridad competente para dictaminar y autorizar la expedición del pasaporte, la que, posterior al envío del expediente con la documentación presentada por la quejosa, solicitó documentación adicional para cerciorarse de la legitimidad de la solicitud, tal como se acredita con copia certificada del oficio suscrito por el C. A5, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Coahuila, en el que establece que la solicitud está pendiente en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

dictaminar y se solicita copia del contrato de maternidad sustituta, habiendo cumplido esa autoridad estatal con su obligación.

Asimismo, refirió la autoridad que al revisar, verificar y validar la información que presentó la quejosa, de acuerdo a la Ley de Nacionalidad, al Reglamento de la Ley de Nacionalidad y a la Guía de Recepción y Dictaminación de Documentos y Control de Pasaportes, se le solicitó documentación adicional consistente en el certificado nacimiento, para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para la debida conformación e integración del expediente, derivado de que habían resultado inconsistencias en lo manifestado por la quejosa al personal de esa oficina y que, incluso, la Delegación en Torreón después de enviarle el expediente solicitó otra documentación adicional para cerciorarse de la legitimidad de la solicitud.

De igual forma refirió que no era cierto que haya tenido conversación telefónica con la quejosa ni que le haya dicho que ya no estuviera molestando, que no tenía nada de información y que ese trámite sería largo; que la persona que se identificó como abogado de la quejosa no acreditó su carácter con ningún documento y que presentó un escrito que era dirigido a otra autoridad; que no se le dijo que se presentara a solas y que el día de la cita no pudo atenderla por cuestiones de su trabajo y que, finalmente, el 6 de marzo de 2015, dada la naturaleza del acto personalísimo del trámite del pasaporte y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que implica la Política de Privacidad y Seguridad de Datos Personales los asuntos relacionados con la actividad gubernamental de esta oficina son tratados exclusivamente con la parte interesada.

De lo expuesto por la autoridad señalada como responsable, la quejosa al desahogar la vista manifestó, esencialmente, que el actuar de la autoridad fue producto de una discriminación por la condición del nacimiento de su menor hijo y la autoridad actuó de forma arbitraria al no contar con facultades legales para indagar en su vida privada ni, mucho menos, realizar indagatorias respecto a la verdad biológica de su hijo, lo que violó el honor, la vida privada y la dignidad de ella suscrita y de su hijo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior, considerando que los artículos 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establecen el principio de igualdad y no discriminación al imponer la obligación de los Estados Parte, de respetar los derechos de los niños sin hacer distinción alguna por su nacimiento o cualquier condición del niño o sus padres y que, además, establece la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa o condición o la de sus padres atendiendo siempre al interés superior del menor.

Señala la quejosa, que existirán conductas de discriminación cuando la autoridad cometa un perjuicio en contra de un menor y/o de sus padres, de forma injustificada, es decir, sin tener un sustento legal para actuar, con motivo de la especial condición el niño o de sus padres por cuestión de su nacimiento, como lo sería la falta de observancia en el principio rector en materia de filiación, por no respetar las condiciones particulares de su nacimiento y su verdad biológica y que, en el presente caso, los actos realizados por la autoridad fueron discriminatorios a su hijo y hacia ella, por actuar sin contar con las facultades legales para ello, ya que la aplicación de la Ley de Nacionalidad y su Reglamento, corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que, por ello, ni siquiera debió de haber estimado como una mentira que la quejosa le comentara o no porque el menor había nacido en otra entidad federativa, o cuestionarla sobre las condiciones del nacimiento del menor.

Señaló que si no se cuenta con facultades legales de actuación, al extralimitarse y actuar de forma arbitraria por el único motivo de la especial situación de concepción del menor, es evidente que se trata de un acto de discriminación a su hijo y a ella, lo que les genera un daño moral por una intromisión ilegal en su esfera privada y un daño en sus sentimientos por el trato discriminatorio recibido por la autoridad, pues se le obligó a ventilar información privada respecto a la forma en que concibió a su hijo y que deriva en un daño con proyección futura al correr que ya no va a ser parte de su vida privada.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Y que el argumento de que es falso el documento levantado por la Notaria Pública, consistente en que al constituirse en las oficinas no portaba libreta o papel en el cual pudiera anotar lo sucedido, es completamente incongruente y carente de todo sustento jurídico para desvirtuar el elemento probatorio, pues se aventura a objetar de falsos documentos con pleno valor probatorio sólo por el dicho de sus subordinados, al igual que objetó de falso el oficio de la Primer Visitaduría Regional, mediante el cual se le requirió rendir su informe, bajo el argumento de que su secretaria le había indicado que la Visitadora no había mostrado oficio alguno y, en relación con lo anterior, la quejosa amplió su queja por actos discriminatorios, lo que generó se le requiriera al superior jerárquico de la autoridad para que lo rindiera en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posterior al desahogo de la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, la quejosa presentó como testigo a una persona que la acompañó a realizar el trámite del pasaporte del menor, quien manifestó que al acompañar a la quejosa para efectuar el respectivo trámite, observó que la persona de nombre A1 se encargó de atenderla, la cual una vez que se le tomaron las huellas dactilares el menor y otros papeles, se introdujo a otra oficina y al haber transcurrido un plazo, la señorita salió de la oficina, tomó los papeles que habían sido llenados para el trámite y los rompió, para posteriormente decirle a la señora Q1 que necesitaba la papelería de X del hospital para continuar con el trámite.

Asimismo, manifestó que, posteriormente al regresar a hacer el trámite, la misma persona de nombre A1 comenzó a cuestionar a la quejosa de cosas personales, tales como que de qué manera le explicaría a su hijo su forma de nacimiento, así como por qué lo había tenido de esa forma, diciéndole en tono molesto que iba a poner una leyenda en la computadora para que tuviera que renovar su pasaporte cada año, pareciéndole extraños los cuestionamientos a la testigo, quien cuestionó a la quejosa el motivo, manifestando que desconocía ello, ya que no era parte del trámite del pasaporte.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Una vez lo anterior, la autoridad señalada como responsable rindió informe adicional en relación con la ampliación de la queja, en el que señaló que ningún funcionario de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, discriminó o ha discriminado ni a la ahora quejosa ni a su menor hijo, pues la propia quejosa dio lugar a que se le solicitara la documentación adicional cuando en su primer versión manifestó a personal de esa oficina serias inconsistencias con lo expresado por ella en su segunda versión, respecto al nacimiento del menor, lo que generó que tuviera que exhibir documentación adicional establecida en la normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Delegación.

Que ello, de ninguna manera puede interpretarse como una violación de los derechos humanos de la quejosa y de su menor hijo, como producto de una discriminación por parte de esa oficina y que la autoridad competente es el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien dictamina, autoriza y sanciona la expedición del pasaporte mexicano y la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores solo es intermediaria con esa dependencia pública a través de la Delegación de la ciudad de Torreón.

Por último, la quejosa Q1, al desahogar la vista en relación con el informe adicional rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestó, esencialmente, que las serias inconsistencias respecto a la información proporcionada por la quejosa, tiene que determinarlo la Secretaría de Relaciones Exteriores, de manera fundada y motivada, y no esa autoridad la cual no tiene facultades para ello.

Igualmente, señaló que la autoridad reafirma su postura discriminatoria hacia ella y su hijo, pues el procedimiento a través del cual nació, forma parte de su esfera privada y no puede ser considerado y catalogado como una inconsistencia, ya que esa información es irrelevante en términos del artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que regula los requisitos necesarios para la expedición del pasaporte a los menores de edad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Señaló que si esa oficina sólo es una intermediaria con la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Torreón, quien dictamina, autoriza y sanciona la expedición del pasaporte y quien determina la modalidad para el trámite de expedición del mismo, entonces no habría invadido de forma ilegal su esfera privada al solicitar información y documentación sin facultades ni fundamentación para ello y que indebidamente realizaron lo siguiente:

Que el trato que recibieron por el personal de la Oficina de Enlace Estatal, fue de burla e intromisiones ilegales a su vida privada, al decirle que podría ser traficante de menores o que como le iba a explicar a su hijo que no era su madre o burlas hacia su hijo de que no se quería llevar su pasaporte; la solicitud ilegal y sin facultades de documentación e información no solicitada por la Secretaría de Relaciones Exteriores; la amenaza por autoridad de que ejercitara su derecho a ser acompañada por un abogado que la auxiliara en el procedimiento; la negativa a recibirle un escrito en el que solicitaba las razones por las que se estaba negando el pasaporte y por las que la quejosa recibía ese trato por la autoridad; y que hicieron uso indebido de sus datos personales y los de su hijo.

En primer término, se señala que el 9 de abril del 2015 el A2, Encargado de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, se presentó en las instalaciones de esta Comisión de los Derechos Humanos para revisar el expediente de la queja, según acta circunstanciada, anteriormente transcrita, en la que manifestó a personal de este organismo público autónomo, entre otras cosas, que la quejosa mintió ante ellos, puesto que no les había hecho mención del origen del nacimiento del menor, ya que como este había sido producto de un contrato de maternidad sustituta era necesario que les hubiera hecho del conocimiento a personal de esa oficina.

Ahora bien, al rendir el informe en relación con los hechos materia de la queja, el A2, Encargado de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, precisó los siguientes aspectos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

1.- Que la C. Q1 se presentó ante la Oficina Estatal de Enlace para tramitar su pasaporte y el de su menor hijo y que al revisar, verificar y validar la documentación conforme a la Ley de Nacionalidad, su artículo 4 establece que podrán exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada o cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite;

2.- Que el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad establece que se podrá exigir al solicitante documentación adicional, cuando las actas de nacimiento no contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona;

3.- Que el apartado 3.6 de la Guía de Recepción y Dictaminación de Documentos y Control de Pasaportes, relativos a los Métodos de Trabajo, los faculta para preguntar y cerciorarse de la legitimidad de los documentos exhibidos por el solicitante.

4.- Que por ello fue entonces preciso solicitar documentación adicional consistentes en el certificado nacimiento, para cumplir a cabalidad los requisitos necesarios para la debida conformación e integración del expediente, resultando inconsistencias en lo manifestado por la quejosa al personal de esa oficina, según los anexos 2, 3, 4 y 5, generadas por el expediente, tales como haber manifestado primero una versión y en la segunda visita una completa distinta;

5.- Que lo anterior provocó, incluso, que la Delegación después de enviarle el expediente solicitara otra documentación adicional para cerciorarse de la legitimidad de la solicitud;

6.- Que no se vulneraron los derechos de la solicitante de los pasaportes por solicitar documentos adicionales para acreditar la personalidad jurídica con la que se ostentó, según la normatividad referida, para verificar la autenticidad de los documentos presentados y que tienen el deber de cerciorarse de la legitimidad de los documentos que les exhiben para acreditar su personalidad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, de las pruebas que aportó la autoridad señalada como responsable, consistentes en diversas actas circunstanciadas, se destacan y precisan las siguientes situaciones, a saber:

1.- La C. A1, Receptora de Documentos de la Oficina Estatal de Enlace, señaló que el 18 de septiembre de 2014, a las 11:30 horas, la C. Q1 se presentó a realizar su trámite de pasaporte y el de su hijo, el menor AG1, procediendo a revisarlos conforme a la Guía para Recepción y Dictaminación de Documentos y de conformidad con el punto 3.6 apartado 6.B de los Métodos de Trabajo, que establece la actividad a realizar por el personal de la Oficina de Enlace encargada de la revisión y recepción de documentos, le preguntó sobre el hecho del lugar del alumbramiento y registro del menor, manifestándole la señora Q1 que se encontraba de vacaciones en el Estado de X y se le había adelantado el parto y que, por ello, de acuerdo a los lineamientos citados, le solicitó que exhibiera un documento adicional, siendo el idóneo el certificado de nacimiento.

2.- La C. A1, Receptora de Documentos de la Oficina Estatal de Enlace, señaló que el 1 de octubre de 2014, siendo las 11:00 horas, se presentó la C. Q1 con la documentación que se le había requerido para el trámite del pasaporte de su menor hijo, exhibiendo el certificado de nacimiento y al revisarlo obligatoriamente, junto con otra servidora de la oficina, se percató que el nombre de la madre que aparece en ese documento no era Q1, quien se retractó de su primera versión referida a ella y confesó haber ocultado el origen del vínculo jurídico que tiene con el menor y externó haber celebrado en aquel Estado(sic) un contrato de Maternidad Sustituta, el que adjuntó.

3.- La A7, Subjefa de la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señaló que siendo las 12:00 horas del 1 de octubre de 2014, le fue entregado por su compañera A1, para su revisión y dictaminación, el expediente del niño AG1 y que debido al lugar de nacimiento y registro del menor, el cual era distinto al estado donde radica, se le había solicitado como complemento a su papelería, el certificado de nacido vivo, el cual, al ser exhibido y posteriormente revisado por ella, se percató que el nombre de la madre que aparece en ese

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

documento, era distinto al que aparece en el acta de nacimiento del menor, confesando la C. Q1 a su compañera, haber celebrado un contrato de maternidad sustituta en el estado de X, presentando la papelería del hospital donde se llevó a cabo ese procedimiento, procediendo a integrar debidamente el expediente para su dictaminación y enviarlo a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Torreón, Coahuila para su expedición.

De lo expuesto por la autoridad señalada como responsable, los hechos, según su versión, ocurrieron de la siguiente forma:

Personal de la Oficina Estatal de Enlace, el 18 de septiembre de 2014, le preguntó a la quejosa Q1, sobre el hecho del lugar del alumbramiento y registro del menor, toda vez que era distinto el lugar de nacimiento y de registro del menor al estado donde radica, quien les respondió que se le había adelantado el parto al estar de vacaciones en el Estado de X, lo que originó se le requiriera para que exhibiera un documento adicional, consistente en el certificado de nacimiento, como complemento a la papelería, en el cual se dieron cuenta, al revisarlo, previa su exhibición, que el nombre de la madre que aparecía en ese documento no era el de Q1, quien se retractó de su primera versión y confesó haber ocultado el origen del vínculo jurídico con el menor y externó haber celebrado un contrato de maternidad sustituta en el Estado de X, mismo que adjuntó, para integrarlo al expediente para su dictaminación y enviarlo a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Torreón, Coahuila para su expedición, conducta que realizaron en cumplimiento de los artículos 4 de la Ley de Nacionalidad, 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad y del apartado 3.6 de la Guía de Recepción y Dictaminación de Documentos y Control de Pasaportes, relativos a los Métodos de Trabajo, preceptos que establecen la facultad de exigir pruebas adicionales o documentación adicional o realizar preguntas, en los siguientes casos:

- Podrán exigir al interesado pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

presentada o cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite;

- Podrán exigir al solicitante documentación adicional, cuando las actas de nacimiento no contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona; y
- Tienen la facultad para preguntar y cerciorarse de la legitimidad de los documentos exhibidos por el solicitante.

La autoridad señaló que resultaron inconsistencias en lo manifestado por la quejosa al personal de esa oficina, quien primero les señaló una versión y luego les precisó otra distinta, en una segunda visita, lo que provocó, incluso, que la Delegación después de enviarle el expediente solicitara otra documentación adicional para cerciorarse de la legitimidad de la solicitud y de su conducta, ello para verificar la autenticidad de los documentos presentados, dado el deber de cerciorarse de la legitimidad de los documentos que exhiben para acreditar su personalidad.

Por ello anterior, el A2, Encargado de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestó a personal de esta Comisión de los Derechos Humanos que la quejosa les mintió a ellos, puesto que no les había hecho mención del origen del nacimiento del menor, ya que como este había sido producto de un contrato de maternidad sustituta era necesario que ello lo hubiera hecho de su conocimiento.

Sin embargo, el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad, establece que se podrá exigir al interesado pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada o cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite; el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad establece que se podrá exigir al solicitante documentación adicional, cuando las actas de nacimiento no contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona; y el apartado 3.6 de la Guía de Recepción y Dictaminación de Documentos y Control de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Pasaportes, relativos a los Métodos de Trabajo, establece la facultad para preguntar y cerciorarse de la legitimidad de los documentos exhibidos por el solicitante, en tal sentido, esa facultad se actualiza en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se encuentren irregularidades en la documentación presentada o cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite;
- 2.- Cuando las actas de nacimiento no contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona; y
- 3.- Cuando se trate de cerciorarse de la legitimidad de los documentos exhibidos por el solicitante.

En tal sentido, la circunstancia relativa al cuestionamiento que personal de la Oficina Estatal de Enlace le realizó a la quejosa Q1, el 18 de septiembre de 2014, sobre el hecho del lugar de nacimiento y de registro del menor, el cual era distinto al lugar donde radica, no es una irregularidad del acta de nacimiento ni esa una circunstancia que pusiera en duda la autenticidad de ese documento, como comprobante de la nacionalidad mexicana, que legitimara a que se le exigieran pruebas adicionales necesarias para comprobar la nacionalidad ni, de igual forma, se traduce en que al acta de nacimiento le faltara información para acreditar algún atributo de la persona del menor, que legitimara a exigirle documentación adicional ni con ese cuestionamiento se trataba de cerciorar la legitimidad del documento, sino sólo fue una pregunta sobre una circunstancia ajena al acta de nacimiento y, en tal sentido, personal de la Oficina Estatal de Enlace no debió haber realizado la pregunta que formuló a la solicitante ni, mucho menos, solicitarle que exhibiera el certificado de nacimiento del menor por no ubicarse en ningún supuesto para que se le realizara esa solicitud, máxime que la ley y el reglamento hablan de exigir y no de solicitar exhibir, como lo realizó el personal de la Oficina Estatal de Enlace a la quejosa relativo a la documentación que posteriormente presentó.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Es importante señalar, según las actas circunstanciadas exhibidas por la autoridad señalada como responsable, que personal de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, al entrevistar a la interesada, en ningún momento asentó en que se traducía, en forma concreta, el hecho de que el menor hubiera nacido y se le hubiera registrado en un lugar y residiera en otro, es decir, no precisó si ese hecho era una irregularidad en el acta de nacimiento o era un dato o información para verificar su autenticidad o si esa acta no contenía la información necesaria para acreditar algún atributo del menor o se trataba de cerciorar de la legitimidad de ese documento, ello para válidamente exigir al interesado pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana o para exigirle documentación adicional o para cerciorarse de la legitimidad de los documentos exhibidos por el solicitante, por lo que al no haberlo efectuado el actuar de la autoridad es indebido.

Lo anterior, considerando que, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, no es requisito para la expedición de pasaportes ordinarios a personas menores de edad, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal, el exhibir el certificado de nacimiento de un menor cuando éste radique en lugar diferente al de su nacimiento y registro, máxime que, de origen, la autoridad no fundó ni motivó las razones por las que cuestionó a la quejosa respecto de la causa por la que el menor nació y se le registró en un lugar y radicaba en otro diverso.

En tal sentido, los requisitos para obtener el pasaporte ordinario por primera vez para menores de edad, son los siguientes:

- 1.- El menor de edad deberá acudir personalmente;
- 2.- La solicitud de pasaporte será generada en el momento del trámite por la dependencia;
- 3.- Acreditar la nacionalidad mexicana mediante la entrega de alguno de los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano.....

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

4.- Acreditar identidad presentando original de alguno de los siguientes documentos oficiales con fotografía, cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el que esté acreditando la nacionalidad y filiación de la persona menor de edad:

.....i) Exclusivamente para personas menores de 7 años, a falta de cualquiera de las identificaciones mencionadas en los incisos a) a h), podrá entregar constancia del médico familiar, que atendió el parto o del pediatra en hoja membretada que contenga número de la cédula profesional, nombre del menor y de los padres y tiempo de ser el médico del menor. Deberá contener fotografía del menor con el sello o firma del médico sobre la misma, nombre y firma del médico suscribiente agregando copia simple y legible de su cédula profesional. La constancia deberá hacerse válida dentro de los 90 días naturales a partir de su expedición.

5.- Comparecencia de los padres, quien ejerza patria potestad o tutela presentando original de alguno de los siguientes documentos oficiales vigentes con fotografía y firma del titular y cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el que esté acreditando la nacionalidad y filiación de la persona menor de edad:

- a) Pasaporte mexicano;
- b) Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), o Instituto Nacional Electoral (INE);.....

6.- Comprobante del pago de derechos.

De acuerdo a los requisitos citados, personal de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores no debió cuestionar a la quejosa sobre el hecho del lugar del alumbramiento y registro del menor en relación con el lugar donde radica, pues es una circunstancia intrascendente para el trámite a realizar, máxime que la autoridad, como se dijo, no fundó ni motivó la causa por la que realizó ese cuestionamiento, que legitimara su actuación para el caso de que advirtiera alguna situación, circunstancia o irregularidad, aunado a que el acta de nacimiento del menor contenía un registro oficial expedido por una autoridad en el que consta la filiación del menor con la quejosa y ello no implica situación, circunstancia o irregularidad alguna.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

La autoridad manifestó que al revisar, verificar y validar la documentación conforme a los lineamientos correspondientes, consistentes en la Ley de Nacionalidad, Reglamento de la Ley de Nacionalidad y la Guía de Recepción y Dictaminación de Documentos y Control de Pasaportes, se faculta al personal de la Oficina Estatal de Enlace para cuestionar al solicitante y cerciorarse de la legitimidad de los documentos exhibidos, pudiendo solicitar documentación adicional, siendo en este caso el certificado de nacimiento del menor.

Sin embargo, el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, en su artículo 18 último párrafo, establece lo siguiente:

“.....Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que del análisis de la documentación o información presentada a la que se refiere el presente artículo, o del resultado de la entrevista realizada a los solicitantes, se observen inconsistencias o irregularidades, la Secretaría verificará la autenticidad de las documentales recibidas ante la autoridad emisora de éstas; además podrá requerir al solicitante pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad, identidad y filiación”.

Cabe señalar que en ningún momento la autoridad manifestó a la quejosa, al realizar el trámite, o ante este organismo, con motivo del trámite de la queja, que la quejosa no hubiera presentado los requisitos completos para el trámite del pasaporte o que hubiera duda de la legitimidad del documento o existieran irregularidades en la documentación presentada o que requerían verificar la autenticidad o legitimidad del acta de nacimiento o que esta última no tuviera la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona, que legitimara requerirle a la solicitante pruebas adicionales para demostrar fehacientemente su nacionalidad, identidad y filiación, pues, como se dijo, no tenía razón, motivo ni fundamento alguno solicitar un documento adicional por un hecho que no era una irregular.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

No se soslaya que la autoridad funda la seria inconsistencia en el hecho de que, una vez exhibido el certificado de nacimiento del menor, en el mismo no aparecía el nombre de la quejosa como su madre y que, al cuestionarla sobre ello, según la autoridad, se retractó de su primera versión y refirió que el vínculo jurídico con el menor es por haber celebrado en otro estado un contrato de maternidad sustituta, por lo que presentó el referido contrato para integrarlo al expediente, empero, como se dijo, esa inconsistencia, según la autoridad, no fue derivada de la presentación de la documentación sino de haber solicitado información que no tenía motivo ni fundamento para haberla pedido, pues como se precisó anteriormente, no es requisito justificar el nacimiento y registro cuando se radica en otro diverso a aquél, ni es irregular el hecho de que una persona nazca y se le registre en un lugar y radique en otro.

Así también, la quejosa manifestó haber recibido un trato inadecuado por el personal de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en primer lugar, de la persona de nombre A1, encargada de formar el expediente de solicitud de expedición de pasaporte, quien tuvo el primer contacto con la quejosa y quien realizó comentarios no apropiados a la quejosa respecto a su vida privada y la de su menor hijo, al referir la forma en que nació el menor y el cómo se iba a explicar al mismo, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de quien presencié dichos actos.

Por otro lado, una vez recibidos los documentos, se le refirió a la quejosa que su trámite estaría listo en ocho días, sin embargo, dos días antes de ese plazo, el A2, Jefe de la Oficina Estatal de Enlace, la mandó citar, presentándose en ese mismo día en las oficinas, refiriéndole el funcionario quien le dijo que debía corroborar la información que estaba en el expediente, manifestándole su inconformidad con el trato que recibió por parte de la C.A1, el servidor público que no se preocupara, que su trámite no iba a tardar más de tres meses y que se le notificaría cuando recibiera el documento.

En tal sentido, la quejosa señaló que en varias ocasiones estuvo hablando para preguntar por su trámite sin respuesta favorable y que el 5 de marzo de 2015, el abogado de la quejosa

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

intentó entregar una solicitud de información respecto al trámite del pasaporte, sin que se lo quisieran recibir, argumentando los funcionarios que no eran competentes, puesto que ellos eran una oficina de enlace del Gobierno del Estado.

Posteriormente, ese mismo día se comunicó con la quejosa la secretaria del A2, Jefe de la Oficina Estatal de Enlace, quien le dijo que el funcionario la recibiría al día siguiente a las 11:30 horas, pero que debería acudir sola, sin su abogado, porque el licenciado quería comentarle información acerca de su caso y, por ello, en la fecha acordada, la quejosa se presentó en la Oficina Estatal de Enlace, acompañada por su abogado y una Notario Público, quien acudió a solicitud de la quejosa y a las doce horas, fue llamada para entrar a la oficina del A2, sin que le permitieran la entrada a sus acompañantes, siendo advertida por la secretaria que ya se le había dicho que no podía ir con su abogado y que si quería podía pasar ella sola, lo que queda acreditado mediante el Acta Fuera de Protocolo, de 6 de marzo de 2015, suscrita por la T2, titular de la Notaría Pública número X en ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, en la que se hace mención que acompañó a la señora Q1 y a su abogado T1 a la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores en esta ciudad, a petición de la quejosa, para dar fe de la entrevista previamente concertada con el titular de dicha dependencia y en donde manifiesta literal:

".....Una vez en el edificio en mención acompañé a la solicitante y su abogado al segundo piso del inmueble en el que nos encontrábamos. Ahí la señora Q1 se acercó a la ventanilla para anunciarse con la persona encargada, quien le pidió que esperara para anunciarla. Al volver le pidió que pasara a las oficinas pero ella sola, sin su abogado y sin la presencia de la suscrita a lo cual la solicitante de la presente acta, se negó. La persona que la recibió y la anunció, quien no quiso identificarse con la suscrita notario, le dijo que ayer que la llamaron le advirtieron que se presentara sola, que de otro modo no la recibiría el titular de la oficina de enlace. La señora Q1 le dijo que no entraría sola, que lo que tuvieran que decirle podrían hacerlo en presencia de su abogado y del suscrito notario. Ante la negativa de recibirla, haciendo uso de la palabra su abogado, el T1, le solicitó a la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

persona en ventanilla que le recibiera un escrito en el cual se le solicitaba al titular de la Oficina de Enlace en Saltillo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que motivara y fundara su negativa de expedir el pasaporte al menor hijo de la señora Q1, a lo que la señorita de la ventanilla le respondió que no estaba facultada para recibirle ningún papel o escrito, que no podía recibirle ningún documento ni ella ni el titular de la Oficina de Enlace en Saltillo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que los encargados para recibir cualquier papelería era el personal de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Torreón, Coahuila, que lo llevara a esa dependencia. Lo cual hago constar a petición de la solicitante.....”

En el mismo sentido, una vez que fue presentada la queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos, personal de este organismo el 25 de marzo de 2015, se presentó ante la Oficina Estatal de Enlace para notificar el oficio PV/---/2015, mediante el cual se solicita un informe pormenorizado a su titular, sin embargo, una vez que se solicitó la entrevista a la persona que se identificó como A3, con el titular de la oficina, pasado un momento, refirió que el licenciado no podría atender ya que no se encontraba en dicha oficina, por lo cual, se le informó a esa persona que el motivo de la diligencia es para entregar un oficio dirigido al titular de la oficina, argumentando la persona que ella no podía recibirlo al ser un asunto jurídico, el cual se debe llevar en la Delegación de Torreón, insistiendo que dicho oficio iba dirigido para el titular de la Oficina Estatal de Enlace, persistiendo la negativa a su recepción, lo cual quedó asentado en acta de esa misma fecha.

Posteriormente, el 9 de abril de 2015, compareció a las oficinas de esta Comisión de los Derechos Humanos el A2, con el objeto de revisar el expediente de la queja interpuesta por la C. Q1 y, durante dicha comparecencia, el funcionario negó que la diligencia de notificación intentada por personal de este organismo hubiera acontecido, ya que su secretaria de nombre A3 le indicó que la Visitadora Adjunta no había mostrado oficio alguno, sin embargo, con las constancias que obran en el expediente, se puede determinar que tanto a la quejosa como al personal de ésta

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Comisión, se negó el derecho a que fueran recibidos los documentos que iban dirigidos al A2 por parte de la persona que identifican como x.

Aunado a ello, también manifestó el A2 que la quejosa había mentido en sus declaraciones ante dicha dependencia, en atención a que no les había hecho mención del origen del nacimiento del menor, ya que como había sido producto de un contrato de maternidad sustituta era necesario que les hubiera hecho del conocimiento a personal de esa oficina, sin embargo, como ya se precisó, no se debió haber realizado el cuestionamiento que, de origen, le formularon a la quejosa, en relación con el hecho del lugar de nacimiento y de registro del menor respecto del lugar donde radica y que, en forma innecesaria, derivó en que la citada autoridad indagara en la vida privada de la quejosa y de su menor hijo y se ventilaran hechos que sólo debieron permanecer en la esfera privada de ambos, sobre todo considerando que no había motivo para ello, ya que como se mencionó, la quejosa cumplió con todos los requisitos para el trámite del pasaporte ordinario mexicano para su hijo, siendo dichos documentos legítimos y expedidos por autoridad competente, lo cual no debía ser motivo de cuestionamiento por parte del personal de dicha institución.

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en su artículo 90 que *"Toda persona tiene derecho a que se respete:IV) Su vida privada o íntima"*, lo cual fue vulnerado a la quejosa desde el momento en que se le cuestionó, indebidamente, sobre la forma en que nació el menor, quien cuenta con acta de nacimiento expedida por la Dirección de Registro Civil del Estado de X, la que señala a la quejosa como madre del menor, precisando que si hubiera duda por la autoridad competente para dictaminar la documentación, estuvieron en condiciones de solicitar a la quejosa o haber gestionado de la Dirección Estatal de Registro Civil los documentos para comprobar ese hecho, justificando siempre su proceder, lo que no realizaron y optaron por solicitar un documento que ventiló, innecesariamente, aspectos de la vida privada de la quejosa y de su menor hijo que no debieron trascender a otro plano.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, el trato que recibió la quejosa y que se expuso en los hechos de la queja interpuesta, no fue el adecuado, toda vez que se indagó respecto a información personal que no se requiere para el trámite, ya que su identidad y nacionalidad se acreditaba con los documentos por ella exhibidos, lo cual no debió ser impedimento para que se formara el expediente correspondiente, el cual pudo haberse integrado desde el primer momento en que la quejosa se presentó para realizar dicho trámite, lo que no aconteció.

Todo lo anterior se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública por parte de servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, no puede estimarse que la conducta en que incurrieron, hubiese sido con motivo de algún acto de discriminación como lo refiere la quejosa Q1, pues los elementos que obran no acreditan la discriminación que se alega, precisando que esta se caracteriza por tratarse de una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo de personas, o bien, dicho de otra manera, cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad de condiciones a cualquier derecho, lo que no se actualiza en el presente caso.

En tal sentido, el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En tal sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado que el discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa, señalando, además, que se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.

Siendo entonces que para que se actualice la discriminación, la persona que es objeto de ella debe de encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley como para actualizar esa figura, supuestos en los que no se encontraba la quejosa ni el menor al realizar el trámite, pues la figura de la discriminación implica una conducta tendiente al rechazo de atender a una persona por su condición o situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, lo que no aconteció en el presente caso, toda vez que la C. Q1 fue atendida por personal de la Oficina Estatal de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores para tramitar el pasaporte de su hijo, por lo que, para quien esto resuelve, por lo que hace a ese concepto de violación de Derechos Humanos, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto, sin embargo, se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública.

Lo anterior, en virtud de que servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, no debieron haber cuestionado a la quejosa el hecho del lugar de nacimiento y de registro del menor respecto del lugar donde radica, lo que, en forma innecesaria, se tradujo en el hecho de que le solicitaran documentación e información que no era parte del procedimiento y, con ello, violaron en perjuicio de la C. Q1 y su menor hijo AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa y del menor agraviado.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 1.- (.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Y agrega en el numeral 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele las responsabilidades que se desprendan de su actuación indebida y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en esta ciudad violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa y de su menor hijo.

Es de suma importancia destacar que la quejosa Q1 y AG1 tienen el carácter de víctima, porque fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1 y su menor hijo AG1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa y de su menor hijo, por haberse incurrido en un ejercicio indebido de la función pública por parte de personal de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q1 en su perjuicio y en el de su menor hijo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación en perjuicio de la C. Q1 y de su menor hijo AG1.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Gobierno, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo con la finalidad de deslindar las responsabilidades correspondientes por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron servidores públicos de la Oficina Estatal de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores en perjuicio de la quejosa Q1 y de su menor hijo, aquí agraviado y, previa substanciación del procedimiento administrativo, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se instruya al personal que labora en las Oficinas Estatales de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores, encargado de la recepción de la documentación que es remitida a dicha dependencia federal para la expedición de pasaportes y que tienen contacto directo con los usuarios a que su actuación se ajuste a los lineamientos que establece la Ley de Nacionalidad, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, la Guía de Recepción y Dictaminarían de Documentos y Control de Pasaportes, el Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores y demás normatividad aplicables.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos que laboran en las Oficinas Estatales de Enlace con la Secretaria de Relaciones Exteriores, en especial a aquellos que tienen contacto directo con las personas que acuden a realizar alguno de los trámites que brinda la institución, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre todo el estricto respeto a los derechos humanos que deben tener hacia todas las personas con quienes tratan, así como el alcance que deben observar en el ejercicio de sus funciones, apegándose en todo caso a las disposiciones legales y normativas establecidas al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE